

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO-LEY 21.1969, de 7 de noviembre, por el que se amplía la prórroga legal de los arrendamientos rústicos protegidos.

Por Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho se prorrogaron hasta mil novecientos cincuenta y cuatro los arrendamientos de fincas rústicas comprendidos en el párrafo segundo de las disposiciones adicionales primera y segunda de la Ley de veintitrés de julio de mil novecientos cuarenta y dos, o sea los de renta anual que no excedían de la equivalencia de cuarenta quintales métricos de trigo y que el arrendatario sea cultivador de la finca en forma directa y personal. Estos arrendamientos, especialmente protegidos, fueron de nuevo regulados por la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, que estableció en su artículo primero diversos periodos de prórroga, atendiendo a la cuantía de la renta ajustada al módulo del trigo, y en el párrafo primero del artículo cuarto dispuso que al finalizar aquella el arrendador podría optar entre consentir la continuación del arrendamiento por tres años más o recabar la entrega de la finca para cultivarla directamente, si bien en este último caso reconoció a favor del arrendatario el derecho de acceso a la propiedad.

Los Decretos-leyes número veintitrés/mil novecientos sesenta y dos, de veintiocho de junio, y número cuatro/mil novecientos sesenta y seis de veintidós de julio, dieron nueva redacción al párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de mil novecientos cincuenta y cuatro, incorporando al articulado de estas nuevas ampliaciones de la prórroga de todos los arrendamientos protegidos anteriores al uno de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, por lo que los primeros vencimientos habían de producirse en treinta de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve.

Subsisten circunstancias análogas a las que aconsejaron en disposiciones precedentes la ampliación de la prórroga legal de los arrendamientos protegidos anteriores al uno de agosto de mil novecientos cuarenta y dos, por lo que es urgente la necesidad de prorrogar por otros tres años más el plazo de vigencia de dichos arrendamientos especialmente protegidos, con efectos a partir de uno de octubre del año actual, y con tal finalidad se modifica el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro en términos coincidentes a como lo hicieron las disposiciones anteriores de prórroga.

En su virtud, a propuesta del Consejo de Ministros del día veinticuatro de octubre del año actual y en uso de la autorización que me confiere el artículo trece de la Ley Constitutiva de las Cortes Españolas, texto refundido de las Leyes Fundamentales del Reino, aprobado por Decreto de veinte de abril de mil novecientos sesenta y siete, oída la Comisión a que se refiere el apartado primero del artículo doce de la citada Ley,

DISPONGO:

Artículo primero.—La prórroga forzosa de nueve años que se establece en el párrafo primero del artículo cuarto de la Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro, conforme a las modificaciones de los Decretos-leyes número veintitrés/mil novecientos sesenta y dos, de veintiocho de junio, y número cuatro/mil novecientos sesenta y seis, de veintidós de julio, se amplía por tres años, a partir de uno de octubre del año actual. En consecuencia, el párrafo primero del artículo cuarto de la referida Ley de quince de julio de mil novecientos cincuenta y cuatro quedará redactado en la siguiente forma:

«Al finalizar el periodo de prórroga que establece el artículo primero, el arrendador podrá optar entre consentir la continuación del arriendo por doce años más, a cuyo término dis-

pondrá libremente de la finca, o recabar la entrega de la misma para cultivarla directamente, notificándole al colono su propósito en tal sentido con seis meses de antelación como mínimo a la finalización del año agrícola correspondiente y comprometiéndose a llevar en esta forma su explotación durante el plazo de seis años».

Artículo segundo.—Del presente Decreto-ley se dará inmediata cuenta a las Cortes Españolas.

Así lo dispongo por el presente Decreto-ley, dado en Madrid a siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CIENCIA

DECRETO 2616/1969, de 7 de noviembre, por el que se regulan determinados órganos del Ministerio de Educación y Ciencia

Si ya actualmente la administración de la educación es responsable del funcionamiento de más de cuarenta y cinco mil centros docentes y culturales, con más de cuatro millones de alumnos, y del Ministerio de Educación y Ciencia dependen más de ciento diez mil funcionarios, que representan el cuarenta y cinco por ciento del número total de que dispone la Administración Civil del Estado, la reforma y aplicación del sistema educativo viene a incrementar aún más el volumen urgente de la tarea a realizar.

Parece indispensable por ello dotar al Ministerio de Educación y Ciencia de los órganos funcionales necesarios para asegurar el éxito de su misión, de tanta trascendencia para el presente y futuro del país.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia, aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Se crea en el Ministerio de Educación y Ciencia la Dirección General de Servicios, a la que, bajo las directrices del Ministro y Subsecretario del Departamento, corresponderá la misión de prologar y ejecutar las medidas que se adopten en materia de personal, inversiones y organización interna, así como aquellas otras funciones que le encomiende el Subsecretario o le sean delegadas.

Dos. El Director general de Servicios asumirá la Jefatura de la Inspección General de Servicios del Departamento.

Artículo segundo.—Uno. Los órganos con funciones económicas existentes en la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Ciencia serán coordinados por una Subdirección General de Asuntos Económicos y de Programación.

Dos. La actual Subdirección General de Estudios, Coordinación y Servicios se denominará en lo sucesivo Subdirección General de Estudios y Coordinación.

Tres. Se crea asimismo en la Subsecretaría una Subdirección General de Construcciones, que asumirá la responsabilidad directa de las mismas.

Cuatro. Se crea en la Dirección General de Enseñanza Superior la Subdirección General de Universidades.

Cinco. Se eleva al rango orgánico de Subdirección General el actual Gabinete Técnico del Ministro de Educación y Ciencia.